



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-176/2022

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES

COLABORÓ: CÉSAR OMAR
MORALES SUÁREZ

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta atribuidas al Partido Revolucionario Institucional. Esto, derivado de la difusión del promocional denominado “*GUARDIA NACIONAL*” identificado con los números de folio RV01007-22 [versión televisión] y RA01113-22 [versión radio], durante el segundo periodo ordinario de la presente anualidad.

Lo anterior, ya que del análisis de su contenido se advierte que es genérico, de naturaleza política al tratar temas que están inscritos dentro del debate y opinión pública, y que presentan el posicionamiento del instituto político respecto de hechos noticiosos relacionados con la seguridad en el país y el uso de las fuerzas armadas; aunado a que las expresiones utilizadas se encuentran dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comision de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Comité de Radio y Televisión	<i>Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral</i>

Constitución / Carta Magna	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
Presidente de la República/titular del Ejecutivo	<i>Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el trece de octubre de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-176/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra el PRI.

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. El Comité de Radio y Televisión, publicó² el catálogo y vigencia de materiales donde especifica las órdenes de transmisión de los promocionales a difundir durante el segundo periodo ordinario de 2022, que transcurrirá del uno de julio al treinta y uno de diciembre.

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

2. **Denuncia**³. El cinco de septiembre, MORENA presentó escrito en el que denunció al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión del promocional denominado “**GUARDIA NACIONAL**”⁴, pautados por ese partido político para el segundo

¹ Las fechas que se refieren en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.

² https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario

³ Folios 018-049

⁴ En su versión de radio RA01113-22 y televisión RV01007-22

periodo ordinario, los cuales, a juicio del quejoso, contienen afirmaciones y elementos que actualizan calumnia en su perjuicio, así como uso indebido de la pauta.

3. **Registro⁵**. En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/429/2022** y la admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
4. **Medidas cautelares⁶**. El siete de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo con clave **ACQyD-INE-164/2022**, en el que declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada, ya que, del análisis y bajo la apariencia del buen derecho al material denunciado, no se advertía que su contenido actualizara una evidente ilegalidad, además de que del estudio preliminar al contenido de los promocionales en cuestión, consideró que si bien no se establecen las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que el Presidente de la República emitió la expresión retomada en el material audiovisual, lo cierto es que, de su análisis no se advierte que se hubiere modificado el mensaje, ni que haya sido maliciosamente editado para hacer creer que emitió una frase que no pronunció⁷.
5. **Emplazamiento⁸**. El veintiséis de septiembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Audiencia de Pruebas y Alegatos⁹**. El treinta de septiembre siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada

⁵ Folios 050-055

⁶ Folios 110-144

⁷ El acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior, radicado con el número de expediente **SUP-REP-696/2022**, el cual fue desechado, toda vez que el asunto quedó sin materia al haber concluido el periodo de transmisión de los promocionales denunciados.

⁸ Folios 182 a 192

⁹ Folios 280 a 287

7. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. El once de octubre, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-176/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
9. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el pautado de un promocional por parte del PRI, en sus versiones de radio y televisión, el cual, a decir de MORENA, contiene expresiones que constituyeron calumnia en su perjuicio y uso indebido de la pauta, siendo infracciones de competencia exclusiva de esta Sala Especializada.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III¹⁰ 35, fracción IX, numeral 7¹¹, segundo párrafo y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución¹², 164¹³,

¹⁰ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

165¹⁴, 173¹⁵ y 176¹⁶; último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral; así como en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, y en la jurisprudencia 10/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

SEGUNDO. CASO CONCRETO

12. En el caso que nos ocupa, MORENA presentó queja contra el PRI por el pautaado del promocional “*GUARDIA NACIONAL*”, (en sus versiones de televisión y radio) durante el segundo periodo ordinario.

¹¹ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato

(...)

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

¹² **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

¹³ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹⁴ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹⁵ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

¹⁶ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

13. Lo anterior, porque a su consideración, del contenido del spot denunciado se desprenden imputaciones directas en contra de MORENA, porque se hace alusión a la violencia e inseguridad del país, aunado a que tergiversa el contexto de la frase *“ahí están las masacres...”*, mencionada por el presidente de la República en una conferencia mañanera, lo que, a su consideración, genera una percepción falsa a la ciudadanía respecto a que el aumento de la violencia e inseguridad son culpa de MORENA y del gobierno emanado del mismo partido.
14. En este sentido, argumentó que los promocionales contienen afirmaciones falsas y dañinas que buscan confundir al electorado, y que lo calumnia, toda vez que se advierten frases subjetivas y falaces que desinforman y confunden a la ciudadanía, en particular, la frase *“ahí están las masacres”* dicha por el presidente de la República.
15. Dicha frase fue utilizada en el promocional mientras en la imagen del mismo se observa un camión quemándose debajo de un puente, dando a entender que el presidente está haciendo alusión a ese incidente y riéndose del mismo.
16. Sobre esto, MORENA argumentó que, la frase se distorsiona, ya que se insinúa que el presidente se está burlando de los acontecimientos que se sujetan a la imagen del promocional; por lo que, bajo su perspectiva, se está calumniando a MORENA al pretender responsabilizarlo del incremento de la violencia y la inseguridad, buscando así, influir en las preferencias de la ciudadanía.
17. Además, menciona que el PRI no puede emplear los tiempos del Estado para presentar en los promocionales hechos relacionados y distorsionados y descontextualizar una frase empleada por el presidente en una conferencia mañanera, ya que a su consideración esto desvirtúa la finalidad de la prerrogativa y constituye un uso indebido de la pauta.
18. Aunado a lo anterior, MORENA alegó¹⁷ que en el promocional denunciado se difunde propaganda electoral en la que, de manera maliciosa, se le imputa al gobierno emanado de las filas de ese partido, hechos falsos, vulnerando así el derecho de la ciudadanía a la información verídica y objetiva.
19. De igual manera, hizo saber a la autoridad que, desde su óptica, el material denunciado constituye propaganda calumniosa al configurarse los elementos

¹⁷ Escrito presentado el treinta de septiembre al momento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Visible a fojas 250 a 279.

objetivo y subjetivo propios de la infracción, lo cual, a su entender, constituye un uso indebido de la pauta.

20. Ahora bien, para acreditar su dicho, MORENA ofreció como medios de prueba cuatro vínculos electrónicos descritos en su queja **-pruebas técnicas-**, los cuales remiten al Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE; y además acompañó las impresiones del promocional **-documentales privadas-**.¹⁸
21. Además, como parte de las pruebas ofrecidas, solicitó a la autoridad instructora que efectuara una certificación sobre la existencia y contenido del promocional denunciado en sus dos versiones.
22. Por su parte, el PRI, mediante escrito de alegatos¹⁹, sostuvo que el promocional se encuentra dentro del contexto democrático, las libertades de expresión e información, derechos indispensables para la formación de la opinión pública.
23. Además, sostiene que, contrario a lo aducido por MORENA, el promocional no advierte elementos que permitan establecer que se imputan hechos o delitos falsos a sabiendas de que éstos eran falsos, sino que, atiende a una serie de temas y/o problemáticas de interés público, como son las flagrantes violaciones al Estado de Derecho que vive actualmente nuestro país, así como la seguridad pública, entre otros, en los cuales, las malas decisiones que ha tomado este movimiento han perjudicado y demeritado a nuestro país.
24. Aunado a que, el contenido del promocional se encuentra dentro del marco del debate público en un entorno democrático, lo cual resulta indispensable para la libre circulación de ideas e información con relación a la actuación de los gobiernos, instituciones, gobernantes candidaturas y partidos políticos.
25. Recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, y atendiendo a la solicitud de certificación efectuada por MORENA, recabó lo siguiente:

a) Promocional “GUARDIA NACIONAL”

¹⁸ Las documentales privadas y pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

¹⁹ Escrito presentado el treinta de septiembre al momento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Visible a fojas 233 a 249.

26. **Acta circunstanciada** de cinco de septiembre²⁰, mediante la cual certificó la existencia del promocional “**GUARDIA NACIONAL**”²¹ en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, cuyo contenido es el siguiente:

**“GUARDIA NACIONAL”
 RV01007-22 [versión Televisión]**

<p>MÉXICO VIVE LA PEOR CRISIS DE INSEGURIDAD EN TODA SU HISTORIA</p> <p>en toda su historia.</p>	<p>130 MIL HOMICIDIOS</p> <p>Van más de 130 mil homicidios en este sexenio.</p>
<p>46 PERSONAS DESAPARECEN TODOS LOS DÍAS</p> <p>desaparecen todos los días</p>	<p>250 MASACRES EN LO QUE VA DEL AÑO</p> <p>van lo que va del año han ocurrido 250 masacres.</p>
<p>“Ahí están las masacres...”</p>	<p>A Morena se le fue de las manos el país</p>
<p>Guardia Nacional, serán de carácter profesional. El Ministerio...</p> <p>y su única respuesta es militarizar</p>	<p>Guardia Nacional, serán de carácter civil, Ministerio Público...</p> <p>la Guardia Nacional a capricho.</p>
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Pero nadie puede estar por encima de la Constitución.</p>	<p>Solo en las dictaduras se gobierna a decretazos.</p>

Voz masculina 1: México vive la peor crisis de inseguridad en toda su historia, van más de ciento treinta mil homicidios en este sexenio. Cuarenta y seis personas desaparecen todos los días, y en lo que va del año han ocurrido doscientas cincuenta masacres.

Voz masculina 2: “Ahí están las masacres...” (risa)

²⁰ Folios 056 a 078

²¹ En su versión de radio RA00194-22 y televisión RV00151-22

**“GUARDIA NACIONAL”
RV01007-22 [versión Televisión]**

Voz masculina 1: A MORENA se le fue de las manos el país, y su única respuesta es militarizar la guardia nacional a capricho, pero nadie puede estar por encima de la Constitución, solo en las dictaduras se gobierna a decretazos

Voz femenina 1: PRI.

**“GUARDIA NACIONAL”, RA01113-22
[versión Radio]**

Voz masculina 1: México vive la peor crisis de inseguridad en toda su historia, van más de ciento treinta mil homicidios en este sexenio.

Cuarenta y seis personas desaparecen todos los días, y en lo que va del año han ocurrido doscientas cincuenta masacres.

Voz masculina 2: “Ahí están las masacres...” (risa)

Voz masculina 1: A MORENA se le fue de las manos el país, y su única respuesta es militarizar la guardia nacional a capricho, pero nadie puede estar por encima de la Constitución, solo en las dictaduras se gobierna a decretazos

Voz femenina 1: PRI

27. Derivado de lo anterior, con el acta circunstanciada, la cual se trata de una **documental pública**²², se acredita la existencia y contenido del promocional controvertido.
28. Ahora bien, en el promocional denunciado, en su versión de televisión, se observa que inicia con la frase **“MÉXICO VIVE LA PEOR CRISIS DE INSEGURIDAD EN TODA SU HISTORIA”**, y a la par, en voz off un hombre que señala **“México vive la peor crisis de inseguridad en toda su historia”**.
29. Después se aprecia la imagen de dos balas en lo que se observa como una escena de crimen con un cintillo que contiene la leyenda **“130 MIL HOMICIDIOS”** y a la par, en voz off un hombre que señala **“van más de ciento treinta mil homicidios en este sexenio”**, además de que, en la parte superior derecha, se ve la cita de una fuente periodística **“Fuente: Agencia Tresearch”**.
30. Posteriormente se advierten las leyendas **“46 personas desaparecen todos los días”**, sobre lo que parece un mensaje de **“¿le has visto?”** en formato de expediente y **“250 masacres en lo que va del año”**, al mismo tiempo que se escucha la frase **“Cuarenta y seis personas desaparecen todos los días, y en lo que va del año han ocurrido doscientas cincuenta masacres”**, de igual manera se advierte la frase en la parte superior izquierda la cita de la fuente estadística

²² Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

“Fuente: Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas” y

“Fuente: Organización Causa en Común”

31. Inmediatamente después, se observa lo que parece ser el bloqueo de una vía, ocasionada por un camión envuelto en llamas, al mismo tiempo que se escucha la voz presuntamente del presidente diciendo: “ahí están las masacres...(risa)”. Asimismo, aparecen unos subtítulos en donde se lee: “ahí están las masacres...” y “a MORENA se le fue de las manos el país” y, de lado izquierdo se observa la palabra CRESTOMATIA.
32. Después se advierte un texto que presuntamente se trata de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del cual se sobresalta en color verde las leyendas “Guardia Nacional” y “de carácter civil” entre otras palabras, como “las instituciones”, “ministerio público” y “órdenes de gobierno”.
33. Simultáneamente a esa escena, se escucha la voz en *off* que menciona “y su única respuesta es militarizar la guardia nacional a capricho”.
34. Finalmente, se observa un texto sobre la misma imagen de la Constitución e inmediatamente después se observa una hoja en llamas, al mismo tiempo que se escucha: “pero nadie puede estar por encima de la Constitución, solo en las dictaduras se gobierna a decretazos”, seguido de una voz femenina que dice: “PRI”.
35. Durante todo el promocional se advierte en la parte superior derecha el logo del PRI, seguido de la frase “REVOLUCIONARIOS”.
36. Cabe mencionar que el contenido del mensaje radiofónico antes transcrito es similar al de televisión.
37. En ese mismo acto, la autoridad verificó la liga de internet correspondiente al portal de internet “YouTube”, en el que, al momento de ingresar el vínculo electrónico, en efecto, tal y como lo señaló el partido denunciante, se desprende la conferencia de prensa matutina conocida como “mañanera” de dieciocho de septiembre de dos mil veinte.
38. En dicha conferencia, entre otras cosas, la autoridad realizó la búsqueda de la frase “ahí están las masacres²³” con lo que, en efecto, se pudo corroborar que el

²³ Entre los minutos 2:07:40 a 2:16:20 del video

audio utilizado en el promocional denunciado, en sus dos versiones, deviene de la expresión del presidente al referirse a la primera plana del periódico “Reforma”.

39. Posteriormente, ingresó en el buscador web “Google” la frase *“México crisis de inseguridad”*, desplegándose, entre otros artículos digitales, un comunicado de prensa del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, así como una nota periodística del medio de comunicación “Forbes” con el título “La inseguridad y el espanto”.
40. Enseguida, ingresó a la búsqueda la frase *“ciento treinta mil homicidios en este sexenio, cuarenta y seis personas desaparecen”*, arrojando como resultado, entre otros, un comunicado de prensa del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)²⁴, con el título *“Datos preliminares revelan que en 2021 se registraron 35,625 homicidios”*. En ese mismo resultado se advirtió la nota periodística del medio de comunicación “El país”, con el título *“Los 105.804 asesinatos de la era López Obrador”*.
41. A continuación, ingresó la frase *“doscientos cincuenta masacres-México 2022”*, desplegándose, entre otros resultados, la nota periodística del medio de comunicación “Etcétera”, con el título *“En la primera mitad del año, 42 masacres en México”*, así como la nota periodística del diario “El País”, con el título *“Marzo, el mes más sangriento del año y el baile de las cifras de muerte”*.
42. En ese mismo acto, se buscó la frase *“militarizar la guardia nacional”*, del cual se advirtió entre otros resultados, el relativo al medio de comunicación “Infobae” con el título *“Cómo justifica AMLO militarizar a la Guardia Nacional con la SEDENA”*, así como la del periódico “Excelsior”, cuyo título es *“Propósito de iniciativa de Guardia Nacional no es militarizar: López Obrador”*²⁵.
43. Por otra parte, del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión²⁶ - el cual cuenta con **valor probatorio pleno**²⁷- se comprobó que éste promocional fue pautado por el PRI para su difusión, en radio y televisión²⁸.

²⁴ Comunicado de prensa oficial número 376/22 del veintiséis de julio de 2022. (Foja 63 a 74)

²⁵ Cabe aclarar que, todos los resultados de la búsqueda y las transcripciones de las notas periodísticas quedaron asentados en el acta circunstanciada, junto con las ligas electrónicas para su consulta.

²⁶ Folios 093 a 098

²⁷ Conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

²⁸ Cabe señalar que el contenido de los promocionales fue analizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, independientemente de que el material fue denunciado cuatro días antes de su difusión.

Es decir, al momento de la presentación de la queja, la difusión de los promocionales estaba prevista entre el nueve y el quince de septiembre, dentro de la pauta asignada al Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, sin embargo, los mismos ya estaban alojados de manera pública en el sitio web de este Instituto

44. Finalmente, del informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo²⁹, el cual fue remitido por la DEPPP mediante comunicación electrónica con fecha veinte de septiembre, se advierte que la difusión del promocional denunciado se dio durante el periodo correspondiente del nueve al quince de septiembre, es decir, dentro del segundo periodo ordinario correspondiente del uno de julio al treinta y uno de diciembre.
45. De igual forma, de este reporte se advierte que el promocional tuvo un total de 7,805 impactos, de los cuales 5,480 fueron en radio y 2,325 en televisión, tal y como se muestra a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 09/09/2022 al 15/09/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	GUARDIA NACIONAL		TOTAL GENERAL
	RA01113-22	RV01007-22	
09/09/2022	1,010	531	1,541
10/09/2022	1,001	519	1,520
11/09/2022	934	323	1,257
12/09/2022	590	69	659
13/09/2022	653	246	899
14/09/2022	494	230	724
15/09/2022	798	407	1,205
TOTAL GENERAL	5,480	2,325	7,805

46. Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución³⁰ establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.

<https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionalesfederales/ordinario>

En consecuencia, tal y como se advierte del acuerdo ACQyD-INE-164/2022, a partir de la colocación en el portal de Internet de los promocionales denunciados, la autoridad pudo determinar la procedencia de las medidas cautelares, ya que la publicación del pautado implica que estén disponibles para su consulta pública, por lo que justificó su análisis y revisión, aún antes de ser difundidos en radio y televisión, sin que ello implique censura previa.

²⁹ Folio 168

³⁰ **Artículo 41**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

47. En este sentido, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral³¹ establece que se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
48. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley³² establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
49. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008³³ de la Sala Superior.
50. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la

³¹ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

³² **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)

³³ LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016³⁴ de la Sala Superior.

51. Ahora bien, al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
52. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
 - **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
 - **Impacto en el proceso electoral**
53. Ahora bien, toda vez que en el caso concreto se denunció calumnia, y uso indebido de la pauta, en la presente sentencia se analizarán las infracciones en este orden.

a) Calumnia

54. Derivado del análisis integral al contenido del promocional en sus dos versiones (televisión y radio), esta Sala Especializada concluye que **no se actualiza la infracción de calumnia**, ya que **no se acredita el elemento objetivo** consistente

³⁴ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos conyectivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.

en la imputación de un hecho o delito falso. Lo anterior es así, ya que se advierte que se trata de una opinión o crítica severa del PRI respecto de diversos hechos de interés público³⁵ relacionados con el tema de la violencia e inseguridad que permea en el país y que se han dado a conocer a través de los medios de comunicación.

55. Sobre este tema, debe recordarse que ha sido criterio de la Sala Superior que para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia **es necesario que estemos ante comunicación de hechos y no de opiniones, ya que los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.**³⁶
56. En virtud de lo anterior, el promocional bajo análisis no constituye calumnia contra el partido denunciante porque, además de que no se imputa a MORENA la comisión de un delito o la imputación de un hecho falso; las frases e imágenes difundidas tuvieron un sustento fáctico que fue del conocimiento público, es decir, no se difundió a sabiendas de su falsedad o con la mera intención de dañar sino que se retomó un tema el cual estaba inmenso en el debate público, y respecto del cual fueron certificadas diversas notas periodísticas que dieron cuenta de los hechos que se relatan, esto, considerando al efecto lo señalado en la jurisprudencia de Sala Superior 38/2002 de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, y si bien, tales probanzas sólo generan indicios sobre los hechos a que se refieren, ponen de manifiesto que las expresiones realizadas en el promocional denunciado se basan en hechos noticiosos en los que se abordan con los relacionados con la violencia e inseguridad que se vive en el país, así como el uso de la Guardia Nacional.
57. Esto es así, porque como se observó de los promocionales se observan frases como: *"MÉXICO VIVE LA PEOR CRISIS DE INSEGURIDAD EN TODA SU HISTORIA"*, al mismo tiempo se observa una imagen de dos balas y un cintillo que contiene la leyenda *"130 MIL HOMICIDIOS"* y a la par, la voz en *off* un hombre que señala *"van más de ciento treinta mil homicidios en este sexenio"*, esto no puede considerarse como la imputación de un delito ni de un hecho falso.
58. Ello, ya que, si bien se observa y se escucha la palabra "homicidios" lo cierto es que no se advierte una imputación directa de la comisión del referido delito, ni al

³⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el caso *Mémoli vs Argentina*, del veintidós de agosto de dos mil trece que, para efectos de la protección de la libertad de expresión, son de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.

³⁶ SUP-REP-13/2021.

partido denunciante, ni a persona alguna, sino que, se encuentra vinculado como lo que entiende el instituto político denunciado al señalar que México vive la peor crisis de inseguridad en toda su historia al exponer el número que, de acuerdo con lo que refiere el promocional, son datos de la Agencia Tresearch, es el número de muertes que se han registrado en lo que va del sexenio.

59. Por otra parte, de las leyendas y audios en los que se hace referencia a datos de que 46 personas desaparecen todos los días y que existen 250 masacres en lo que va del año, no pueden traducirse como una imputación de hechos o delitos falsos, pues si bien, existen señalamientos relacionados con desaparición y masacres, también se encuentran vinculados con datos que tienen como fuente el *Registro Nacional de Personas Desaparecidas³⁷ o No Localizadas* y la *Organización Causa en Común*, como información que se encuentra dentro del debate público.
60. Finalmente, las referencias a que *“ahí están las masacres”* y que *“a MORENA se le fue de las manos el país”*, que su única respuesta es militarizar a la Guardia Nacional a capricho, tampoco pueden entenderse como la imputación de un hecho o delito falso, en tanto que se trata de la visión del partido denunciado, utilizada como una crítica severa del actual gobierno sobre lo que ocurre con el tema relativo a la seguridad en el país y la Guardia Nacional, cuestiones que fueron certificadas por la autoridad instructora como quedó de manifiesto en diversas notas periodísticas, además de que estos temas encuentran cabida en el contexto de las democracias constitucionales pues se busca ampliar la libertad de expresión en aras de robustecer el debate en temas de interés general y del conocimiento público.
61. Además, en materia electoral, por los principios que se busca proteger, el debate debe ser robusto y vigoroso, aunque en ocasiones a algunas personas les pueda parecer caustico, en aras de garantizar la libertad de expresión con mayor grado de tolerancia que en otras materias, para garantizar que la ciudadanía pueda formarse una opinión libre e informada respecto de las y los actores políticos, del gobierno en turno, así como de la vida democrática en México.

³⁷ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas cometida por particulares y del Sistema nacional de Búsqueda de personas”.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

(...)

VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas [...]

62. Derivado de todo lo anterior, se estima que al ser el promocional “GUARDIA NACIONAL”, una crítica u opinión del PRI al gobierno en turno, enfocada en el partido político denunciante, se concluye que no puede ser susceptible de ser calificada como verdadera o falsa, puesto que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad, como se refirió anteriormente.
63. Ahora bien, respecto de lo manifestado por MORENA, en el sentido de que se utiliza la voz del presidente de la República para vincularla con la frase “*ahí están las masacres*”, es preciso señalar que el promocional de televisión advierte que se trata de una crestomatía y que no se hace un señalamiento o imputación a MORENA que pudiera entenderse con la finalidad de descontextualizar la frase realizada por el titular del Ejecutivo Federal, misma que quedó acreditada fue realizada en el marco de la conferencia mañanera de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en la que se proyectó una imagen de la primera plana del periódico “Reforma” en la que se advertía un encabezado que decía: “Suma México 45 masacres”, el cual generó la reacción del presidente, y fue entonces que mencionó la frase “*ahí están las masacres*”³⁸.
64. Así las cosas, toda vez que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, por lo que, **al no actualizarse el elemento objetivo, deviene innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.**
65. Por lo anteriormente expuesto, del análisis que se realiza a los promocionales denunciados, se determina que **no se actualiza la infracción consistente en calumnia atribuida al PRI.**

b) Uso indebido de la pauta

66. Ahora bien, respecto de la infracción el uso indebido de la pauta atribuido al PRI, esta Sala Especializada considera que **esta infracción no se actualiza** ya que el contenido del promocional, en sus dos versiones, constituye propaganda política genérica, al contener un conjunto de críticas, opiniones o posicionamientos sobre la violencia e inseguridad que actualmente se vive en el país, así como la utilización de la Guardia Nacional para combatir y revertir tal situación; lo cual se

³⁸ En similares términos se resolvió el diverso SRE-PSC-130/2022.

encuentra inserto en el debate y discusión pública, y por lo tanto, resulta válida su difusión, atendiendo a las siguientes consideraciones:

67. El artículo 41, base III, de la Constitución establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
68. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
69. Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir. Es decir, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados, con la intención de evitar conductas que puedan constituir una infracción.
70. Por ello los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.
71. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios —aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las fases de precampaña y campaña, así como en intercampaña y periodos de veda—, el uso de la pauta cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político —su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas— tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática³⁹.

³⁹ Véase el SUP-REP-18/2016.

72. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, **aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión**⁴⁰, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.
73. Ahora bien, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos.
74. Asimismo, esta Sala Especializada ha establecido⁴¹ que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y, además, que postule un partido político plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.
75. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político⁴².
76. Ahora bien, en el caso concreto este órgano jurisdiccional considera que el contenido del promocional “*GUARDIA NACIONAL*”, es de carácter genérico y de naturaleza política ya que se abordan temas de interés general como lo es la inseguridad y la Guardia Nacional, lo cual forma parte de la opinión pública y de diverso hechos noticiosos, además de que el uso de la voz del presidente de la República no se descontextualizó para imputar un hecho o delito falso o generar una falsa apreciación en la ciudadanía.

⁴⁰ Véase el SUP-REP-146/2017.

⁴¹ Véase el SRE-PSC-15/2018.

⁴² Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

77. Por lo anterior, se considera que el contenido de los materiales audiovisuales denunciados resulta válido para la etapa en la cual fueron difundidos ya que contienen una crítica del PRI sobre temas de interés general, los cuales fueron objeto del debate público, por lo anterior, no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.
78. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada, así como el Acuerdo General 4/2022 que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.